

la Administración Civil del Estado para la reducción del gasto público.

El artículo 53 del Decreto número 151 citado dispuso que la Subdirección General del Tesoro tendría a su cargo, entre otros servicios, «todo lo relativo a la gestión de la Tesorería del Estado». No obstante la experiencia acumulada desde entonces, junto con la precisión de ajustar los procedimientos de gestión de la Tesorería a los principios de economía, celeridad y eficacia recogidos en nuestras Leyes administrativas, aconseja concentrar en un solo órgano, que no puede ser otro que la actual Caja General de Depósitos, la totalidad de los servicios de aquella naturaleza, lo que, desde luego, impone un cambio de dependencias de determinados órganos de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos.

En el artículo 56 del mismo Decreto se estructura dentro de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos la Subdirección General de Presupuestos en cinco secciones, de las que, la primera, asumía los asuntos especiales presupuestarios, y las cuatro restantes comprendían, de una parte, determinados servicios y, de otra, la preparación de los proyectos de presupuestos y sus modificaciones, tanto de los Departamentos ministeriales como de las Entidades estatales autónomas y especiales, así como de otros Organismos, dependientes o no de aquéllos.

La creciente complejidad y el aumento del número de asuntos y expedientes a tramitar por dicha Subdirección General de Presupuestos aconsejan una mayor subdivisión y especialización en la resolución de los mismos, por lo que es conveniente crear tres nuevas secciones, a fin de que los asuntos encargados a cada una de ellas sean objeto de un meditado estudio y, a su vez, se reduzca el tiempo de su trámite, al disponerse de una organización más eficiente e idónea.

Por otra parte, el número 2 del artículo 20 de la Ley 48/1968, de 23 de julio, sobre modificación parcial del Régimen Local, dispone la remisión anual al Ministerio de Hacienda de un estado de las liquidaciones de los presupuestos ordinarios y extraordinarios de cada Corporación Local, con la finalidad de llegar a un adecuado conocimiento de la situación financiera de estas Entidades y del coste de prestaciones de los servicios y de las inversiones. Resulta, pues, necesaria la creación del correspondiente órgano administrativo que, mediante el empleo de las técnicas adecuadas, reúna e interprete el complejo de datos estadísticos y económicos de que hoy se dispone en materia de finanzas locales, y ello como paso previo y necesario para una futura evaluación de costes de servicios y de inversiones locales. De este modo podrá lograrse una mayor coordinación entre las actuaciones de los sectores estatal y local, en beneficio de la coherencia que deben guardar entre sí los distintos componentes institucionales del sector público.

Por consiguiente, y una vez cumplido lo dispuesto en el artículo 64 del Decreto 151/1968, de 25 de enero, y en relación con las facultades conferidas por el artículo 2.º de la citada Ley de Procedimiento Administrativo, he tenido a bien disponer lo siguiente, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno:

Artículo 1.º La actual Sección de Tesorería y Caja, hoy dependiente de la Subdirección General del Tesoro de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, se integrarán en lo sucesivo en la Administración de la Caja General de Depósitos, que pasará a denominarse «Administración de la Tesorería del Estado y de la Caja General de Depósitos».

Art. 2.º La Subdirección General de Presupuestos se organiza en las siguientes secciones:

Sección 1.ª—Asuntos especiales presupuestarios, anteproyectos de disposiciones de carácter general y Jefatura Adjunta de la Subdirección.

Sección 2.ª—Estadística de créditos. Preparación de los proyectos de presupuestos y sus modificaciones correspondientes a la Administración centralizada y autónoma en sus secciones 11, 14, 15 y 22.

Sección 3.ª—Control de créditos. Preparación de los proyectos de presupuestos y sus modificaciones correspondientes a la Administración centralizada y autónoma en sus secciones 12, 19 y 23.

Sección 4.ª—Contabilidad analítica de los créditos del Estado, de las Entidades estatales autónomas y de las Administraciones y Organismos especiales. Preparación de los proyectos de presupuestos y sus modificaciones correspondientes a la Administración centralizada y autónoma en sus secciones 16 y 25.

Sección 5.ª—Documentación presupuestaria mecanizada. Preparación de los proyectos de presupuestos y sus modificaciones correspondientes a la Administración centralizada y autónoma en sus secciones 20 y 21.

Sección 6.ª—Examen e informe financiero de las Administraciones autónomas especiales. Preparación de los proyectos de presupuestos y sus modificaciones correspondientes a la Administración centralizada y autónoma en su sección 17.

Sección 7.ª—Informes económicos en propuestas de nuevos gastos. Preparación de los proyectos de presupuestos y sus modificaciones correspondientes a la Administración centralizada y autónoma en su sección 18.

Sección 8.ª—Incidencias administrativas y funcionales. Documentación y archivo. Preparación de los proyectos de presupuestos y sus modificaciones correspondientes a la Administración centralizada y autónoma en sus secciones 1 a la 9, 13, 24, 26 y 31.

Art. 3.º Se crea en la Subdirección General de Régimen Financiero de Corporaciones Locales de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, la Sección de Estudios y Análisis Financieros y Presupuestarios Locales, que tendrá como función la recogida e interpretación de los datos de las liquidaciones de presupuestos de las Corporaciones, con la finalidad de conocer la realidad financiera de estos entes, el rendimiento de sus recursos y el coste de los servicios e inversiones provinciales y municipales. Asimismo deberá llevar a detalle de las operaciones de crédito provincial y municipal, según volúmenes y finalidades, como otros registros y estudios relacionados con la actividad financiera de estos entes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de octubre de 1970.

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 20 de noviembre de 1970 sobre desdoblamiento de la cátedra de «Economía política y Hacienda Pública» en las Facultades de Derecho.

Ilustrísimo señor:

El Decreto Ordenador de las Facultades de Derecho de 1 de junio de 1967, establece en su artículo 9, que el Departamento de Disciplinas Económicas y Financieras agrupará las siguientes disciplinas: Economía Política, Hacienda Pública, Derecho Fiscal o Derecho Financiero y otras disciplinas afines. El propio precepto establece también que podrán adscribirse al citado Departamento las actuales cátedras de «Economía Política», «Economía Política y Hacienda Pública» y «Hacienda Pública y Derecho Fiscal».

Hoy claramente puede apreciarse que las mencionadas cátedras de «Economía Política y Hacienda Pública» han quedado ampliamente desbordadas por el enorme contenido que se le asigna, toda vez que por la citada cátedra se imparte la enseñanza de un curso completo de «Economía Política», otro de «Hacienda Pública (Principios generales)» y, por último, otro de «Derecho Fiscal», con particular referencia al sistema tributario español.

La experiencia de los años ha puesto de manifiesto las muchas perturbaciones y anomalías a que da lugar la integración en una misma cátedra de disciplinas que por su naturaleza pueden quedar adscritas al tronco de la ciencia económica o al de la ciencia del Derecho. Estas perturbaciones o anomalías se ponen de manifiesto tanto en la realización de las tareas docentes como en la deficiente preparación de los opositores.

Debido a todas estas circunstancias y teniendo en cuenta el antecedente de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, en la cual, en un intento de especialización, aparecen creadas y dotadas tres cátedras de «Economía Política» y dos de «Hacienda Pública y Derecho Fiscal», parece llegado el momento de proceder a una reestructuración de las cátedras que sea congruente con la clasificación de las disciplinas económicas y financieras a que se alude en el Decreto citado.

Por las razones expuestas y previo informe del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Primero.—Las actuales cátedras de «Economía Política y Hacienda Pública» de las Facultades de Derecho de todas las Universidades, con excepción de la de Madrid, quedaran desdobladas en dos cátedras distintas, una de las cuales conservará su actual denominación, y la otra se designará con el título de «Derecho Financiero y Tributario». Dicho desdoblamiento afectará a todas las cátedras que actualmente ostentan tal denominación en las distintas Facultades de Derecho, tanto si estuviesen provistas como vacantes.

Segundo.—En lo sucesivo, tanto las cátedras vacantes de «Economía Política y Hacienda Pública», como las de nueva creación que resulten del desdoblamiento o del establecimiento de nuevas Facultades de Derecho, serán convocadas a concurso de traslado acceso o libre oposición, según proceda, bajo la denominación mencionada en el apartado primero.

Tercero.—De las dos cátedras de «Hacienda Pública y Derecho Fiscal», actualmente existentes en la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, la primera se denominará en lo sucesivo de «Hacienda Pública» y la segunda de «Derecho Financiero y Tributario». Las cátedras de «Economía Política» conservarán, sin modificación alguna, su actual denominación y función docente.

Cuarto.—Antes del 31 de diciembre de 1971, los actuales titulares de cátedras de «Economía Política y Hacienda Pública», solicitarán del Ministerio de Educación y Ciencia, según sus preferencias y grado de especialización, su adscripción a una de las dos cátedras resultantes del desdoblamiento, formalizándose la opción, mediante diligencia en los títulos de los interesados en la forma que oportunamente se determine por este Departamento.

Quinto.—A partir de la publicación de la presente Orden ministerial, todas las agregaduras que se doten deberán ajustar su denominación a las de las cátedras a que están adscritas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de noviembre de 1970.

VILLAR PALASI

Lim. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

DELEGACION NACIONAL DE SINDICATOS

DECRETO 3651/1970, de 26 de diciembre, para el establecimiento de la Cuota Sindical Agraria Unificada.

El desarrollo alcanzado por las Entidades que integran la Organización Sindical Agraria, en sus esferas local, provincial y nacional, aconseja dotarlas de medios de financiación uniformes y coherentes que les permitan disponer de los recursos necesarios para el desempeño de las funciones que legalmente tienen encomendadas, con niveles de ingresos totales sensiblemente análogos a los que actualmente obtienen con carácter voluntario.

Prevista en el artículo diecisiete de la Ley de Bases de la Organización Sindical de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta la imposición de cuotas por las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos a todos los productores de su jurisdicción, para el cumplimiento de sus funciones, y recogién dose entre los recursos de dichas Entidades —artículo ciento sesenta y ocho, apartado b), de la Orden de la Presidencia del Gobierno de veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco— la participación de la Cuota Sindical Agraria, es aconsejable que la financiación de las Entidades que constituyen la Organización Sindical Agraria se nutra de una fuente de recursos que revista tal carácter.

Previendo esta necesaria evolución en los recursos de las Entidades sindicales agrarias, la Ley treinta y ocho/mil novecientos sesenta y seis, sobre Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, de treinta y uno de mayo, establece la posi-

bilidad de que las cuotas sindicales correspondientes a los trabajadores y empresarios agropecuarios puedan ser recaudadas conjuntamente con las cotizaciones de la Mutualidad Nacional Agraria de la Seguridad Social.

En su virtud, a propuesta del Ministro Delegado nacional de Sindicatos y en uso de las facultades que le confiere el Decreto-ley diecinueve/mil novecientos sesenta y nueve, en concordancia con la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos sesenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—Para el cumplimiento de las funciones atribuidas a la Hermandad Sindical Nacional de Labradores y Ganaderos, Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias y Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos de ámbito local, se establece como medio de financiación la Cuota Sindical Agraria, que se hará efectiva en la forma prevista en el presente Decreto y demás disposiciones que se dictan para su desarrollo.

La Cuota Sindical Agraria será obligatoria, a partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y uno para cuantos dediquen sus actividades a las distintas manifestaciones económicas del agro, en calidad de empresarios, técnicos y trabajadores, ya sean personas físicas o jurídicas, en tanto sean titulares o Ilavadores de fincas o explotaciones agrícolas, forestales o pecuarias, dentro del territorio nacional, o presten sus servicios en las mismas.

A los efectos establecidos en el presente artículo, la exacción de la cuota empresarial recaerá sobre los propietarios de los terrenos. Los propietarios que tengan fincas rústicas cedidas en arrendamiento, aparcería o sistemas análogos, podrán repercutir en los explotadores de las mismas el importe de las cuotas pagadas, totalmente en el primer caso y proporcionalmente en los demás.

Artículo segundo.—La Cuota Sindical Agraria se satisfará por los obligados a su pago, en la siguiente cuantía:

a) Los trabajadores por cuenta ajena, a razón del cero coma treinta por ciento del salario mínimo interprofesional.

b) Los titulares de explotaciones, en la cuantía del uno coma cincuenta por ciento sobre el importe de las jornadas teóricas que a su explotación correspondan, calculadas de acuerdo con las normas de la Seguridad Social Agraria para la distribución de la cuota empresarial. Dicho procedimiento podrá sustituirse por otro método que, a propuesta de la Hermandad Sindical Nacional de Labradores y Ganaderos y previa aprobación de la Organización Sindical, eleve ésta a la aprobación del Gobierno.

Artículo tercero.—La recaudación de la Cuota Sindical Agraria, en sus versiones empresarial y obrera, se realizará conjuntamente con las cotizaciones respectivas de los empresarios y trabajadores para el régimen especial agrario de la Seguridad Social, de acuerdo con lo prevenido en la disposición final décima de la Ley treinta y ocho/mil novecientos sesenta y seis, de treinta y uno de mayo, de Seguridad Social Agraria.

Artículo cuarto.—Las cantidades recaudadas por ambos conceptos, de la Cuota Sindical Agraria, se transferirán por la Mutualidad Nacional Agraria de la Seguridad Social a la Organización Sindical, con arreglo a las normas que se establezcan.

Artículo quinto.—En los casos de impago de la Cuota Sindical Agraria, la Mutualidad Nacional Agraria de la Seguridad Social, como Entidad recaudadora, utilizará los mismos recursos y procedimientos previstos para el cobro, en vía de apremio, de las cuotas del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

Artículo sexto.—La Organización Sindical queda facultada para dictar las disposiciones complementarias pertinentes en orden al desarrollo del presente Decreto.

Asimismo regulará conjuntamente con el Ministerio de Trabajo las relaciones entre la Mutualidad Nacional Agraria de la Seguridad Social y la Organización Sindical para la ejecución del trámite recaudatorio.

Artículo séptimo. — No obstante lo prevenido en el artículo primero del presente Decreto, las Hermandades Sindicales Agrarias podrán habilitar para el sostenimiento de servicios comunales o para el desarrollo de actividades, cuando se acuerden voluntariamente en ambos casos y no puedan cubrirse con los recursos ordinarios de la Cuota Sindical Agraria, presu-